

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 1º de febrero de 2022, únicamente la parte actora remitió en término los alegatos de conclusión en esta sede, como se aprecia en la subcarpeta 06 de la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 24 de febrero de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEREIRA, PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Acta de Sala de Discusión No 77 de 1º de junio de 2022

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante ELVA FABIOLA GONZÁLEZ TAMAYO en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 9 de agosto de 2021, dentro del proceso que le promueve a las sociedades ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS "ESIMED" S.A. y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, cuya radicación corresponde al N°66001310500320200022901.

AUTO

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la doctora KARLA JOHANNA GONZÁLEZ PÉREZ, como apoderada de la Saludcoop E.P.S. en liquidación, en los términos y para los efectos del memorial de

sustitución de poder que fue allegado al correo institucional, incluido debidamente en el expediente digitalizado.

ANTECEDENTES

Pretende la señora Elva Fabiola González Tamayo que la justicia laboral declare que entre ella y la sociedad Estudios e Inversiones Médicas "ESIMED" S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 3 de octubre de 2002 y el 18 de marzo de 2020, por las obligaciones del cual es solidariamente responsable la sociedad Saludcoop EPS En Liquidación.

Con base en ello aspira que se condene a las entidades accionadas a reconocer y pagar las sumas adeudadas a partir del mes de octubre de 2018 por concepto de salarios, auxilio de transporte, prestaciones sociales, compensación de vacaciones, las sanciones moratorias de los artículos 99 de la ley 50 de 1990 y 65 del CST, la indemnización por despido indirecto, los aportes al sistema general de seguridad social, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: fue vinculada por la sociedad Esimed S.A. el 3 de octubre de 2002 a través de un contrato de trabajo a término indefinido que se extendió hasta el 18 de marzo de 2020 cuando tomó la decisión de dar por finalizado el contrato de trabajo debido a los incumplimientos de la entidad empleadora en el pago de sus obligaciones a partir del mes de octubre de 2018; las actividades que ejecutó durante el tiempo que duró la relación laboral fue como enfermera jefe; dichas tareas las desempeñó a favor de la entidad empleadora, entre otras dependencias, en la IPS Clínica Saludcoop; Esimed S.A. le impuso horarios de trabajo de acuerdo con las necesidades del servicio y turnos establecidos en urgencias de la referida IPS Clínica Saludcoop; para la fecha en que empezó a incumplir con las obligaciones contractuales, el salario mensual devengado por ella equivalía a la suma de \$1.510.600, el cual no varió hasta la finalización del contrato de trabajo.

Al contestar la acción -archivo 17 carpeta primera instancia- Saludcoop EPS En Liquidación se opuso a las pretensiones elevadas en su contra, argumentando que, como se anuncia en la demanda, la señora Elva Fabiola González Tamayo sostuvo una relación contractual con la sociedad Estudios e Inversiones Médicas S.A., de la cual no se ha beneficiado Saludcoop EPS En Liquidación, razón por la que no le asiste ninguna responsabilidad frente a las obligaciones económicas que la accionante reclama con la presente acción. Formuló las excepciones de mérito que denominó "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*Inexistencia de la obligación a cargo de Saludcoop EPS y Cobro de lo no debido*", y "*Excepción genérica*".

Luego de haber sido notificada personalmente de la demanda, la sociedad Estudios e Inversiones Médicas "ESIMED" S.A. dejó transcurrir en silencio el plazo otorgado para dar respuesta al libelo introductorio, motivo por el que el juzgado de conocimiento emitió auto de 21 de junio de 2021 -archivo 18 carpeta de primera instancia- y luego de admitir la contestación de la demanda presentada por Saludcoop EPS En Liquidación, la tuvo por no contestada por parte de ESIMED S.A., motivo por el que le aplicó la sanción procesal prevista en el parágrafo 2° del artículo 31 del CPT y de la SS, consistente en tener dicha conducta como un indicio grave en su contra.

En sentencia de 9 de agosto de 2021, la funcionaria de primer grado, después de evaluar las pruebas allegadas al plenario, determinó que entre la señora Elva Fabiola González Tamayo y la sociedad Estudios e Inversiones Médicas "ESIMED" S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 3 de octubre de 2002 y el 28 de febrero de 2019, el cual fue finalizado sin justa causa por parte de la entidad empleadora.

En cuanto a los emolumentos solicitados por la demandante, sostuvo que de acuerdo con lo expuesto por la testigo Diana Lorena López Gil, quedó demostrado que a la totalidad de los trabajadores de la entidad se le cancelaron en el mes de

diciembre de 2018, los salarios que se habían causado durante esa anualidad que se les adeudaban, pero no las demás obligaciones generadas durante ese periodo; razones por las que condenó a ESIMED S.A. a cancelar: *i)* los salarios correspondientes a los meses de enero y febrero del año 2019, *ii)* el auxilio de transporte causado en enero y febrero del año 2019, *iii)* las cesantías y sus intereses causadas en los años 2018 y 2019, *iv)* la prima de servicios del segundo semestre del año 2018 y la proporción generada en los meses de enero y febrero de 2019, *v)* la compensación de vacaciones causada en el último periodo -3 de octubre de 2018 y 28 de febrero de 2019-; todo ello en las cuantías definidas en el ordinal cuarto de la sentencia.

También condenó a la entidad empleadora a cancelar los aportes al sistema general de pensiones por los periodos insolutos de los años 2018 y 2019, teniendo como ingreso base de cotización la suma de \$1.510.600; la indemnización por despido sin justa causa en la suma de \$17.019.427, la suma de \$36.254.400 por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST generada dentro de los veinticuatro primeros meses siguientes a la finalización del vínculo laboral y a partir del mes veinticinco intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación sobre la suma de \$5.933.001 que corresponde a los salarios y prestaciones sociales adeudas por ESIMED S.A.

En lo que respecta al tema de la solidaridad que se le pretende endilgar a la sociedad Saludcoop EPS En Liquidación, sostuvo que en el plenario no existe prueba que demuestre que entre esa entidad y la sociedad Estudios e Inversiones Médicas S.A. existió una relación jurídica que llevara a que Saludcoop EPS En Liquidación se beneficiara, no solamente de los servicios que prestaba ESIMED S.A., sino también de los que prestaba la señora Elva Fabiola González Tamayo en su calidad de enfermera jefe, razón por la que, al no cumplirse con los presupuestos definidos en el artículo 34 del CST, negó las pretensiones elevadas por la accionante en contra de Saludcoop EPS En Liquidación.

Finalmente, condenó en costas procesales en un 100% a ESIMED S.A. a favor de la demandante, y a continuación a la señora González Tamayo en un 100% a favor de Saludcoop EPS En Liquidación.

Inconforme parcialmente con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, manifestando que en el plenario no existe prueba que acredite que la entidad empleadora, Estudios e Inversiones Médicas S.A., cumplió con la obligación de pagar a favor de la trabajadora Elva Fabiola González Tamayo los salarios y el auxilio de transporte generados entre octubre y diciembre de 2018; razón por la que solicita que se adicione la sentencia de primera instancia en ese sentido.

Frente al tema de la solidaridad, considera que en el plenario se encuentra demostrado que la sociedad Saludcoop EPS En Liquidación se benefició de los servicios que como enfermera jefe prestó la señora Elva Fabiola González Tamayo en virtud al contrato de trabajo que la unió con Estudios e Inversiones Médicas S.A.; por lo que, en los términos del artículo 34 del CST, se debe declarar solidariamente responsable a Saludcoop EPS En Liquidación respecto a la totalidad de las condenas que se le han impuesto a la entidad empleadora.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente la parte actora hizo uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los referidos alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *"No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente."*, baste decir que, los argumentos esgrimidos por ella coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación.

Atendidas las argumentaciones expuestas por la parte actora en la sustentación del recurso de apelación, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿Quedó demostrado en el proceso que la sociedad empleadora Estudios e Inversiones Médicas S.A. canceló a favor de la señora Elva Fabiola González Tamayo los salarios correspondientes a los meses de octubre a diciembre del año 2018?

2. ¿Se dan los presupuestos del artículo 34 del CST para declarar solidariamente responsable a la sociedad Saludcoop EPS En Liquidación frente a las condenas impuestas a la entidad empleadora?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar el siguiente aspecto:

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Establece el artículo 34 del CST que son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios **las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros**, por un precio determinado, asumiendo los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o el dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

Al analizar el contenido del artículo 34 del CST, la Sala de Casación Laboral en sentencia 38255 de 17 de abril de 2012 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz recordó que *“la solidaridad establecida por el legislador en la norma en comento es una garantía del pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, la cual se activa a cargo del beneficiario o dueño de la obra **en virtud del contrato celebrado entre este y el empleador**, salvo que se trate de labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de aquel”*. (Negrillas y subrayas por fuera de texto)

EL CASO CONCRETO.

Al iniciar la presente acción -págs.3 a 27 expediente digitalizado- la señora Elva Fabiola González Tamayo afirmó que la sociedad Estudios e Inversiones Médicas S.A. le adeudaba, entre otras obligaciones derivadas del contrato de trabajo que sostuvo con dicha entidad, los salarios y auxilio de transporte generados entre el 16 de octubre de 2018 y el 31 de diciembre de 2018; sin embargo, como viene de verse, la falladora de primera instancia, con base en el testimonio de la señora Diana Lorena López Gil, concluyó que esos emolumentos fueron debidamente cancelados por la sociedad empleadora.

No obstante, equivocada resultó la decisión que tomó la sentenciadora de primer grado en ese sentido, debido a que no es cierto que la testigo Diana Lorena López Gil haya afirmado que ESIMED S.A. les canceló a sus trabajadores, incluida la demandante, los salarios y auxilio de transporte que se habían causado el 31 de diciembre de 2018, como erradamente lo entendió la directora del proceso, pues lo que realmente expuso la testigo frente a ese tema, es que Estudios e Inversiones Médicas S.A. en su calidad de empleadora, había llamado a la totalidad de trabajadores en el mes de diciembre de 2018 y que en esa oportunidad les había cancelado los salarios y el auxilio de transporte que se les adeudaba hasta el mes de septiembre y parte de octubre del año 2018; declaración que concuerda con lo expuesto por los demás testigos escuchados en el proceso por petición de la parte

actora, Efraín Humberto Ortiz Buitrago, Gloria Helena Restrepo Sierra y Clara María Villegas Bermúdez, quienes como trabajadores de la referida sociedad, sostuvieron al unísono que a todos los trabajadores se les debían la totalidad de los salarios y auxilio de transporte que se causaron a partir del mes de octubre de 2018; sin que exista prueba documental que demuestre que la entidad empleadora cumplió con esas obligaciones.

Conforme con lo expuesto y al haberse definido en el curso de la primera instancia que el salario devengado por la demandante era equivalente a la suma de \$1.510.600, decisión que no solamente no fue controvertida por la parte pasiva de la acción, sino que encuentra respaldo en la certificación emitida por la dirección nacional de nómina de la sociedad ESIMED S.A. -pág.29 expediente digitalizado- en la que informa que ese es el salario mensual devengado por la trabajadora Elva Fabiola González Tamayo; tiene derecho la demandante a que se le reconozcan los salarios causados y no pagados por la entidad empleadora entre el 16 de octubre de 2018 y el 31 de diciembre de 2018 que equivalen a la suma de \$3.776.500. Y como el salario mensual no superaba los dos SMLMV, tiene derecho a que se le cancele por concepto de auxilio de transporte causado y no pagado durante el mismo periodo, en la suma de \$220.528.

Por tales motivos, se adicionará el ordinal cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito en ese sentido.

En lo que concierne al tema de la solidaridad, le correspondía a la parte actora demostrar que entre la empleadora Estudios e Inversiones Médicas “ESIMED” S.A. y Saludcoop EPS En Liquidación, existió una relación contractual en virtud de la cuál la referida EPS se beneficiaba de los servicios prestados, no solamente por la sociedad empleadora, sino también de los prestados por la señora Elva Fabiola González Tamayo en su calidad de enfermera jefe; tal y como lo prevé el artículo 34 del CST.

En ese sentido, al revisar la totalidad de los documentos incorporados al proceso, no hay prueba que demuestre que entre las entidades accionadas existió una relación contractual en la que Saludcoop EPS En Liquidación, en calidad de contratante, haya convenido con Estudios e Inversiones Médicas "ESIMED" S.A., en calidad de contratista independiente, la prestación de una serie de servicios de los cuales se pudiera beneficiar la referenciada EPS en estado de Liquidación.

Ahora, en los testimonios rendidos por Efraín Humberto Ortiz Buitrago, Gloria Helena Restrepo Sierra, Clara María Villegas Bermúdez y Diana Lorena López Gil, al preguntárseles cual era la relación que supuestamente existía entre las entidades accionadas, fueron claros los declarantes en señalar a la sociedad Estudios e Inversiones Médicas "ESIMED" S.A. como la empleadora, no solamente de la señora Elva Fabiola González Tamayo, sino también de cada uno de ellos, pero aclarando que no tenían conocimiento en torno al hecho de la existencia de una relación contractual de esa entidad con Saludcoop EPS En Liquidación; para a continuación explicar que, todos ellos, en el año 2017 aproximadamente, fueron remitidos por ESIMED S.A. a prestar sus servicios en la IPS Clínica Saludcoop ubicada en la carrera 7ª N°45-80 de la ciudad de Pereira, pero dejando claro que los servicios allí prestados a los usuarios de esa IPS, eran supervisados por la entidad empleadora a través de su propio personal.

En este punto de la providencia, es del caso señalar que al verificar el contenido de los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas -págs.77 a 279 expediente digitalizado-, no se evidencia en ellos que alguna de ellas sea la propietaria de la referida IPS Clínica Saludcoop de Pereira.

Sin embargo, lo que si se percibe es que por oficio 89255 de 17 de julio de 2013 de la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 24 de julio de 2013 bajo el número 00012782 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se comunicó la configuración de **grupo empresarial por parte de la sociedad matriz Saludcoop**

EPS En Liquidación, respecto de una serie de sociedades subordinadas, dentro de las que figura Estudios e Inversiones Médicas “ESIMED” S.A.

Dicha figura comercial se encuentra regulada en la ley 222 de 1995, sin embargo, el legislador no previó como una de sus características, la responsabilidad solidaria contemplada en el artículo 34 del CST entre la sociedad matriz y las subordinadas; pues lo que determinó en el parágrafo de su artículo 148 es que: *“Cuando la situación de concordato o de liquidación obligatoria haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de ésta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en concordato, **la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquélla.** Se presumirá que la sociedad se encuentra en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que ésta fue ocasionada por una causa diferente.”.* (Negritas por fuera de texto)

Sin embargo, como en este caso no se busca que Saludcoop EPS En Liquidación, como sociedad matriz, responda **en forma subsidiaria por las obligaciones contraídas por la sociedad subordinada Estudios e Inversiones Médicas “ESIMED” S.A.**, en los términos previstos en la norma en cita, y por tanto los hechos que soportarían eventualmente esa situación no fueron objeto de la presente litis, no resulta posible procesalmente su análisis.

Así las cosas, al no quedar probado que entre Estudios e Inversiones Médicas “ESIMED” S.A. y Saludcoop EPS En Liquidación existió una relación contractual en la que ésta última se benefició de los servicios de la entidad empleadora y consecuentemente de los servicios que como enfermera jefe prestaba la señora Elva Fabiola González Tamayo; cabe concluir que no se encuentran acreditadas las exigencias previstas en el artículo 34 del CST que permitieran responsabilizar solidariamente a Saludcoop EPS En Liquidación de las condenas emitidas en

contra de la sociedad empleadora; como correctamente lo definió el juzgado de conocimiento.

Al haberse resuelto parcialmente favorable el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, no hay lugar a imponer condena por concepto de costas procesales en esta sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. ADICIONAR el ordinal CUARTO de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, con dos literales del siguiente tenor:

*"**CUARTO.** Ordenarle a ESIMED S.A. que proceda a cancelarle a la señora ELVA FABIOLA GONZÁLEZ TAMAYO, las siguientes sumas de dinero:*

g) \$3.776.500 por concepto de salarios causados entre el 16 de octubre de 2018 y el 31 de diciembre de 2018.

h) \$220.528 por concepto de auxilio de transporte causados desde el 16 de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018."

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
ACLARO VOTO

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

German Dario Goez Vinasco

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba1bfdc97d84b041152088566af48482013d08200d65d120dc53f5bdd7f54d14

Documento generado en 01/06/2022 07:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>